Asunto: dictamen que recae a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

Villahermosa, Tabasco, 12 de febrero de 2024

Diputado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Tabasco
Presente

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* 63, 65 fracción I y 75 fracción X de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; 54 párrafo primero, 58 fracción X, inciso e), y 101 fracción XII del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, hemos determinado someter a la consideración del Pleno de la Legislatura, el presente dictamen que recae a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, en los términos siguientes:

Antecedentes

I. Con fecha 7 de septiembre de 2021, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura aprobó un acuerdo parlamentario emitido por la Junta de Coordinación Política, en el que se integran las comisiones ordinarias con el señalamiento de la conformación de sus respectivas juntas directivas, por el término del ejercicio constitucional de esta Legislatura, entre ellas, se encuentra, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales. En consecuencia, este órgano legislativo se declaró legal y formalmente instalado en sesión efectuada el 14 de septiembre de 2021.

II. El 20 de septiembre de 2023, el Congreso del Estado de Tabasco, recibió el oficio DGPL-1P3A.-656.26, de fecha 13 de septiembre de 2023, suscrito por la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat; por medio del cual se remitió el expediente que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

III. El 28 de septiembre de 2023, por instrucciones de la Mesa Directiva, mediante oficio HCE/SAP/CRSP/096/2023, signado por el doctor Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, se turnó la citada Minuta a esta Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

IV. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, quienes integramos esta Comisión dictaminadora hemos acordado emitir el presente acuerdo, por lo que:

Considerando

Primero. Que siguiendo lo previsto en el artículo 63 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, mismas que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

Por ello, se considera que las comisiones cumplen un papel muy importante en el proceso legislativo, tanto como espacio de discusión como de mejora técnica. Su actuación en el mismo se puede dar en dos momentos. El primero, lo constituye la revisión de los proyectos entrados en las cámaras y el segundo estaría en la

redacción e incorporación de las sugerencias del pleno y las suyas propias a los proyectos de ley.[1]

En ese sentido, en términos del artículo 65 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*, las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco* y demás disposiciones aplicables.

Segundo. Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, se encuentra facultada para conocer y acordar sobre las minutas de reformas a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que remita el Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la propia Constitución, así como los artículos 63, 65 fracción I y 75 fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; 54 párrafo primero, 58 fracción X, inciso e), y 101 fracción XII del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.*

Tercero. Que la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, tiene como origen las iniciativas presentadas el 21 de marzo de 2023, 8 de agosto de 2023, 24 de agosto de 2023, suscritas por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Manuel Alejandro Robles Gómez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, Moisés Ignacio Mier Velazco y el Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar,

---

1 García Montero, M., & Sánchez López, F. (2002). Las comisiones legislativas en América Latina: una clasificación institucional y empírica.

legisladores integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, respectivamente, y en donde se esbozaron, entre otros, los argumentos siguientes:

> *"Los Diputados proponentes hacen descansar su propuesta en una razón de necesidad de coherencia interna de la Constitución Federal, pues estiman que el primer párrafo indicado instituye sin razón dos diferentes normas concernientes al inicio de los primeros periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, como sigue:*
>
> ***Primera norma**. Si en la anualidad no inicia su encargo el Presidente de la República, entonces el Congreso de la Unión se reunirá a partir del primero de septiembre para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias.*
>
> ***Segunda norma.** Si en la anualidad inicia su encargo el Presidente de la República, entonces el Congreso de la Unión se reunirá a partir del primero de agosto para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias.*
>
> *Adicionalmente, en el caso de los legisladores Mier Velazco y Ramírez Aguilar enfatizan la discrepancia entre lo dispuesto por el vigente primer Párrafo del Artículo 65 de la Constitución y lo que prevé el artículo 2 numeral 2° de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos atinente al inicio y conclusión del ejercicio de las funciones de los legisladores que, además, da paso a legislaturas y tiempos de ejercicio diversos de los mismos legisladores, con lo cual se afectan las funciones sustantivas de control, legislativas y otras diversas de tas cámaras del Congreso de la Unión.*
>
> *El Diputado Moreira Valdez, así como los legisladores Moisés Ignacio Mier Velazco y Eduardo Ramírez Aguilar, explican que en el proceso de reforma que dio paso al texto vigente del primer párrafo del Artículo 65 que se pretende modificar, no se expuso razón alguna que justificara establecer un doble rasero de inicio de los primeros periodos ordinarios de sesiones del Congreso en función de que el Presidente de la República iniciara su encargo, y que esto deviene en ejercicios constitucionales injustificadamente diferenciados, incluso con un mes menos cuando el Presidente de la República inicia su encargo ese año, corolario de lo cual es que hay*

ejercicios legislativos cortos cuando el Presidente inicia funciones e íntegros cuando no es así y se afecta, incluso, el tiempo del encargo de los legisladores, sin razón que lo justifique."

Cuarto. Que, el 5 de septiembre de 2023, el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, con 444 votos.

Quinto. Que, el 13 de septiembre de 2023, el pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aprobó el dictamen emitido por las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos que contiene el proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

Sexto. Es de resaltar que, esta Comisión dictaminadora, al haber analizado los alcances de la Minuta con Proyecto de Decreto, coincidimos en que la misma obedece a un elemento central en el funcionamiento de la democracia y en la toma de decisiones legislativas, sobre cualquier modificación que debe ser justificada de manera exhausta y motivada por aspectos sólidos que validen la necesidad de la modificación. Es decir, la pretensión de dicha reforma es que la sesión ordinaria para el inicio del periodo no se vea vulnerada ni desplazada por algún motivo menor, ya que dichas sesiones tienen implicaciones profundas en la organización de la agenda legislativa, en la discusión de propuestas de ley y en la supervisión de las acciones del Poder Ejecutivo. Se considera que este ajuste reafirmaría la importancia de basar las reformas constitucionales en argumentos sólidos y razonados, promoviendo así la transparencia y la confianza en las instituciones democráticas, considerando procedente la propuesta por las razones siguientes:

El primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Federal, en su texto original decía:

> *"Art. 65 - El Congreso se reunirá el día 1o. de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes:..."*

Posteriormente, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de diciembre de 1977, el párrafo del artículo en relación fue reformado, para quedar en lo que interesa como sigue;

> *"ARTÍCULO, 65.' El Congreso se reunirá a partir del día 1o. de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias en las cuales se ocupará..."*

Luego, el 7 de abril de 1986 se publicó en el órgano oficial de comunicación, una nueva reforma a dicha porción normativa, como sigue:

> *"ARTÍCULO 65.- El Congreso se reunirá a partir del lo. de noviembre de cada año, para celebrar un Primer Periodo de Sesiones Ordinarias..."*

Posteriormente, el 3 de septiembre de 1993, se publica en el Diario Oficial de la Federación, una nueva reforma al artículo 65 en la porción de interés para este dictamen, quedando en los términos siguientes:

> *"Artículo 65.- El Congreso se reunirá a partir del 1º. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias..."*

Finalmente, en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014, el artículo 65 se modificó para quedar en los siguientes términos:

> *"Articulo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1º. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1º. de agosto; y a partir del 1º. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias..."*

Derivado de la anterior relación histórica de las reformas que ha sufrido el artículo 65, en cuanto hace a la porción que indica el inicio del primer periodo de sesiones ordinarias es pertinente, porque muestra con toda claridad que nuestra Constitución ha mantenido como un principio constante que el inicio de los periodos de sesiones ordinarias son uniformes y no dependen del inicio del encargo del Presidente de la República y que ha sido criterio regular que el ejercicio de los legisladores, es de tres y seis años, para diputados y senadores, respectivamente, como se previene en los artículos 51 y 56 de la Constitución Federal, como igual se reconoce en la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos* (artículo 2 numeral 2).

Ello, debe entenderse en el sentido de que el Poder Legislativo Federal es independiente y autónomo respecto del Poder Ejecutivo Federal y no puede estar sujeto a los inicios de su ejercicio. Así, con el objetivo de brindar a la Constitución de la República una regulación coherente y armónica en torno al inicio de los primeros periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión y los ejercicios de encargo de los legisladores, se considera procedente la reforma propuesta y por lo tanto emitir el voto aprobatorio de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco.

Séptimo. Por lo anteriormente expuesto, estando facultado el Congreso del Estado para aprobar las minutas sobre adiciones a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de conformidad con lo establecido por los artículos 135 de la propia *Constitución*, 63, 65 fracción I y 75 fracción X de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; 54 párrafo primero, 58 fracción X, inciso e), y 101 fracción XII del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*; se somete a consideración del Pleno el siguiente:

Dictamen

Artículo Único. Se aprueba, en sus términos, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, cuyo contenido es del tenor siguiente:

MINUTA
PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.
...
...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La duración en el cargo de las y los diputados federales electos para la LXV Legislatura del Congreso de la Unión se computará a partir del 1o. de septiembre de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2024.

Tercero. La duración en el cargo de las y los senadores electos para las LXIV y XV Legislaturas del Congreso de la Unión se computará a partir del 1o. de septiembre de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2024.

Cuarto. Las y los diputados federales electos para la LXVI Legislatura, durarán en el ejercicio de su cargo 36 meses, computados a partir del 1o. de septiembre de 2024 y hasta el 31 de agosto de 2027.

Transitorios

Primero. Remítase copia autorizada del presente Decreto, a las Cámaras de

Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos del cómputo que se refiere en el artículo 135, segundo párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Segundo. Se ordena la publicación del presente Decreto, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

A T E N T A M E N T E
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIP. ANA ISABEL NÚÑEZ DE DIOS
PRESIDENTA

DIP. JESÚS SELVÁN GARCÍA
SECRETARIO

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
VOCAL

DIP. SHIRLEY HERRERA DAGDUG
INTEGRANTE

DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
INTEGRANTE

DIP. SORAYA PÉREZ MUNGUÍA
INTEGRANTE

DIP. MIGUEL ARMANDO VÉLEZ MIER Y CONCHA
INTEGRANTE

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen que recae a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.